

**Expte 13-04174287-3/1"DE LA ROSA
SANDRA BEATRIZ EN J°157.570
DE LA ROSA SANDRA BEATRIZ c/
PROVINCIA ART p/ ACCIDENTE p/
REP"**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Sandra Beatriz De la Rosa, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 157.570 caratulados "DE LA ROSA SANDRA C/ PROVINCIA ART S.A p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Sandra De La Rosa, entabló demanda contra PROVINCIA ART SA por la suma de \$362.020,10.

Sostuvo que se desempeñó como Profesional Odontólogo para el Centro de Salud de Vista Flores, Tunuyán y el día 22/03/2016 en ocasión de encontrarse trabajando dentro del Centro de Salud atiende a un menor. Afirmó que fue muy complicado el abordaje, el niño no quería ser atendido, la odontóloga recibió patadas y mordidas del menor. Que a fin de poder atenderlo le sujetó la cabeza con su mano izquierda y automáticamente se tiró del sillón dental, con su mano lo agarra y al intentar detenerlo el antebrazo de

la actora gira como consecuencia de la maniobra, sintiendo un fuerte dolor en su muñeca izquierda.

Realizó la denuncia ante la ART, quien la atendió en el escaso plazo de 7 días, la que informó el rechazo del siniestro por no considerarlo accidente de trabajo.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó en su totalidad la demanda interpuesta por Sandra Beatriz De La Rosa en contra de PROVINCIA ART S.A.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria. Que existen tres tipos de arbitrariedades: de la sentencia en la falta de determinación del nexo de causalidad, al afirmar que el perito no utilizó baremos legales y que el perito no refiere que la actora padezca una incapacidad definitiva.

La actora afirma que el perito médico ha procedido conforme las exigencias legales y que solo corresponde solicitar estudios complementarios cuando existe sospecha de simulación. Agrega que la crítica a la anamnesis carece de sustento ya que el relato de la actora es consistente y coincide con el resto de las pruebas aportadas al proceso y con la denuncia correspondiente.

Señalar que el perito elaboró sus conclusiones médicas esencialmente partiendo de lo que el trabajador manifiesta es lo que usualmente ocurre en todos los expedientes.

Agrega la recurrente que el estudio efectuado el 19/04/2016 ha sido omitido por el Tribunal.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su

planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) No siendo un hecho controvertido entre las partes, tiene por acreditada la existencia de la relación laboral esgrimida por el actor con su empleador;

2) En cuanto al daño indemnizable la parte actora funda su reclamo a partir del certificado médico del 22/06/2017, el cual para el juez A Quo presenta un valor probatorio relativo, requiriéndose de otros medios para poder dilucidar válidamente los extremos en crisis. Agrega que dicho certificado carece de valor probatorio porque no especifica porcentajes invalidantes por cada una de las patologías que describe, sino que sólo estima una valuación general, no indica valores de las limitaciones de movilidad que enuncia, ni reconoce respaldo en estudios complementarios y tampoco en las probanzas de la causa;

3) Evalúa el informe pericial médico del Dr. Rodríguez Marzetti y observa que funda sus conclusiones en el examen físico practicado. Advierte que el perito ha determinado la existencia de patologías en miembros superiores considerando solamente el examen clínico practicado, alcanzando conclusiones opuestas de las que surgen luego de leer el informe de ecografía practicado a la actora;

4) Afirmó el juez A Quo que no

puede el galeno haber establecido un porcentaje invalidante por limitación funcional de muñecas cuando no existe alteración que resulte avalada por estudios complementarios;

5) Luego de describir y analizar las distintas partes de la pericia, indica que se aparta del porcentaje de incapacidad y de la relación de causalidad informada por el Dr. Raúl Rodolfo Rodríguez Marzetti en la pericia médica rendida por su falta de rigurosidad científica y por ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 193 del C.P.C. dispone la pérdida del derecho a honorarios del perito.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

"En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento." La quejosa no cumple con los requisitos de procedencia que re-

quiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 21 de octubre de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General